

J.

H.

C. 1-1

Estatutos y ordinaciones hechos  
 y acordados por el Justiciario  
 de los Jueces de la Balde de  
 na en el puente de gallego  
 tasa de las mantecas que  
 los oficiales jornaleros y otras  
 cosas etc.

Notario  
 Juan

25











certarlo a Pedro Iniegnel no que or  
dinario para que el escrivano y el  
el conde maestro o maestros que le  
parecieren tomando juntamente  
con el para equivar dicha puente  
y obra dos hombres lo que el pareciere  
con uno del quinon de par de los y  
de del quinon de la ma de villa para  
la paga de la obra de la dicha puente  
con firmamos el regallo o lo que de uso  
regallo se sacare a fin de lo que se  
hacere en el presente primero  
bimestre de la obra presente en quin  
mentos sesenta y quatro y en otros  
cinco años con firmamos y firmantes  
que serviran por todos firmados y firmados  
regallos del dinero que de ellos se sacare  
descontando los salarios que es de un  
bre limitados conforme a lo que tu to  
lo que de uso regallo se sacare a sea  
de dar a Pedro Iniegnel o a otro justis Pedro  
Iniegnel o a otra persona que el dize  
en tanto que de la obra y firmados que  
cedere en el cargo o al que tu to

3  
el pablo de justis de este valle por el mismo  
maestro que ora dize puente, como  
que dize Pedro Iniegnel con los otros  
dos hombres en la capitulacion que  
con el aron le con firmaron lo que pro  
cedere de dicho regallo y lo que regallo  
y el costumbre de tener dicho regallo  
seguro de como siempre sea de uso y  
hechos dichos firmados lo que pro  
cedere de dicho regallo y de ser y sea  
de todo el presente valle de tener como  
siempre sea usado y a los firmados para repar  
firme entre ellos. Y de asimismo damos y  
asignamos todos los derechos para la obra  
de la puente todas las cosas comunales que  
se den al presente de Pedro Iniegnel de san  
ti mes de uentos y otros para la paga y solucion de  
dicha puente. Damos poder al dicho Pedro Iniegnel  
para que la pueda reparar y reparar a todos  
los dichos lugares de la forma y manera que le  
pareciere con asistencia de los otros dos hombres  
que se tomara repartiendo dicha paga a dichos lugares  
a qual mas o a qual menos como a sus conveniencias  
y suaves. Les parecera y apto a los lugares.



de Sal Pont. Y Sanada. que no quieren aju-  
dar para el gasto de otra puente. Y no tan sola-  
mente de los Regillos. Y de las Criminales. Y  
de las de manera que otro gasto sea de reparar  
fir en los otros nueve lugares del Valle  
Vaxo arriba nombrados. Et todos los dichos  
dichos Junteros de los dichos nueve lugares  
del Valle. Vaxo arriba por sus nombres.  
nombrados. Y especificados. al Reyaron. Prouina. al  
señor Pedro Enquez. para pactar. Y tratar. conser-  
uar. Y equillar otra puente. con aquel maestro. o  
maestros. que a el sera bien visto. Y por aquel  
dicho. o dichos tiempo. o tiempos. a el bien  
visto. Item estatuyamos. Y ordenamos. que  
del dia pte adelante. a pena de sesenta flor.  
nada sea osado de vender truchas. dentro del  
pnte valle. a mas de ocho dineros. por libra  
prima de diez onzas. Y el que la comprare que  
tenga. Y sea de sesenta flor. de pena. la qual pena  
sea privilegiada. mente. Y executada. no obstante fir-  
ma. ni otro empacho. Y assi mesmo estatuy-  
mos. Y ordenamos. que las dichas truchas. no se  
quedan vender. a otro sino a pessa. como estado. o  
a pena de sesenta flor. que tenga. el que las vende.

4  
de los dichos de sesenta el que las comprare. Et assi  
mesmo tasamos. la libra prima de mantegua  
a diez dineros. libra. Et assi mismo ta-  
samos. por tres que vos de. dineros. Y el que ven-  
dera. qualquiera. de las dichas cosas. a mas  
de los usos dichos. puenor. tenga de pena  
de sesenta sueldos. Y otros de sesenta el que con-  
prara. Y executados. como arriba es dicho. Item  
estatuyamos. Y ordenamos. que por quanto fuerdes  
pigueros. sal. res. Y leedores. se no añ alborota-  
do en el pnte valle. Et se bar no mas puenor. por  
sus tornales de logue. a el tumbamos. pagar.  
Por tanto tasamos. de aqui adelante. que se de a los  
dichos pigueros. Y sal. res. a ra. de sesenta.  
sueldos. por tornal. de cada uno. por dia. Y la obra  
sones. a como es costumbre. Ya los mds. Y  
a prendes. a ra. de sesenta. Y de comer.  
ya los leedores. que se les pague a ra. de diez.  
dineros. por cada de panos. Et de menas. a ra. de  
como es. de se Rey. Y a ra. de todo como es.  
costumbre. Y lo que de hoy. adelante. paga-  
ran. o no puenor. ni tornales. a mas. de lo que arri-  
ba es dicho. que tenga de pena. de sesenta.



Itos por cada cosa de las sobredichas que  
no guardara. y el que tomara su paga antes de  
los sobredichos precios que se ponga de pena  
asimesmo de los sesenta y dos escudados  
como arriba es estado. Item estatuyamos  
y ordenamos que qualquiera que pretenda  
dineros sobre pan como el otro sumario en el pñte  
valle entendiendo los marcos catos que se ha  
en Portales de equi adelante que los que pre-  
tendan dineros sobre pan entre año para que  
se le haya de dar a la logia que no pueda  
dar por precio ninguno sino que se le haya de  
dar y el que lo haya de tomar como comun  
valdra ordinario en mano por todo el mes de  
agosto. y si fays precio ni convenio oian  
que sea nullo y que en curran en pena cada  
una de las dhas partes de sesenta y dos es-  
cudados en la forma sobredicha. Item asimesmo  
visto que en el pñte valle lo mas del tiempo  
es pan con refugio del valle y por mu-  
chos en el despo de vida que se empernan la  
sana de sus mandos. y ganado a bandona

5  
damente. Por tanto estatuyamos y ordenamos que de aqui  
adelante los que pretendan dineros a las mugeres y sus  
en ausencia de sus mandos y padres que la hayan de  
tomar los tales a como quiera que valdra al contado por todo el  
mes de Junio en adelante comunmente. Item estatuyamos  
que sea nullo y en pena cada una de las partes en pena  
de sesenta y dos escudados como arriba es estado. Item asimesmo  
visto que en el valle ay muchas veces  
necesidad de vino y algunos se han una emenda  
vino por un quartal de pan que se den a la logia lo que  
es lo mas la convenia. Item estatuyamos y ordenamos  
que los que tal daran en corran en pena  
cada uno de los de sesenta y dos escudados en cada  
uno de ellos como arriba es estado. Item estatuyamos  
vino sobre pan que el vino se haya de dar como comu-  
mente vale en la taberna del tal lugar y el pan  
como valdra en el mes de agosto al contado como arri-  
ba es estado. Item estatuyamos y ordenamos que los  
capatos que los capateros nos suben cada dia en los  
capatos no ha que en el pñte valle nos ha ben. Por  
tanto estatuyamos y ordenamos que el dia de  
san Martin adelante primer viniente del pñte  
año. Mil quinientos e sesenta y quatro ninguno de vino  
de la valle sea osado de comprar capatos ni otros



sin en los precios siguientes primo por cada  
Capato de hombre sencillos, o de una suela cinco  
fls. y tres y medio de sobre solas, y los Capatos  
dedos suelas de Sombes a ochos reales y por losca  
y otros de mujer de dos suelas, seis y medio por sobre solas a  
solar de una suela tres y medio y en caso que ninguno de los  
del pñte valle compra Capatos a mas precio del to de  
fls. que en forma en pena y cada vez que lo  
sara de seenta sueldos de escutado en la manera  
sobredha y siempre que Capatero, o Capateros ven  
ran al pñte valle los Jurados del lugar donde aca  
el era venir no los dexen rebasar en el tal lugar sino  
quiere aceptar la pena de seenta  
fls. de escutado a los dños Jurados y en su fiene por  
cada dia que el tal Capatero, o Capateros, no baxan en  
el tal lugar y en forma en los seenta fls. de pena  
qualquiere de sino del pñte valle que el tal Capatero, o  
Capateros, fendra en su casa y los de dar a te de dar  
y or cada un dia que se baxaren se intener licencia ni  
nuno de los Jurados como arriba es dicho y a  
el tal Capatero que no querrá aceptar los precios  
sobredhos le manden los Jurados del tal lugar  
donde acaecera es dar que vade del pñte valle el y  
sus compañeros dentro de tres dias y se a de dar

noticia a los dños lugares del tal mandamiento para que  
ningun vecino no los pueda a lo de mal en sus ca  
sas y los Jurados y vecinos que lo contrario arar  
que en forma en pena de seenta fls. cada uno de los veci  
nos y los Jurados de cada lugar en no guardar sobre  
dho pena seenta fls. e m e r t a t u y m o s y o r d e n a m o s  
que las penas sobredhas se ande escutar y se  
ten el señor sobredho Justicia con su legatario  
de y sus vergues y or su mandado de su mayor y de  
Jurados de cada pueblo en su lugar y las dhas penas  
se a de partir en tres partes la tercera parte  
que vea del acusado y las otras dos partes de Jus  
ticia de su lugar y m e r t a t u y m o s y o r d e n a m o s  
primero sabran la tal pena y la sabran escutada  
o mandada escutar y en caso que los Jurados de cada lugar  
entenderan o seran a los dños de las sobredhas penas  
primero que el Justicia, o su teniente que los dños  
Jurados cada uno en su pueblo precedan escutar  
las dhas penas y sean suyas si sabiere el ac  
usador que se den la tercera parte como es dicho  
y tambien si no sabiere el acusador toda la pena  
sea del Justicia, o de su teniente las quales penas  
se a de ser escutas rigorosamente por los dños  
Jueces y no pueden en la dar ni haber en tierra  
de dhas penas ni parte de ellas ni pena del Justicia  
civile que en forma en dho pena. M e m o r i a



















Cuidad de Orozco a quatro dias de mes de  
diciembre del año mil seiscientos veinte  
y cinco y por motivo de sus varios escrivanos  
de mandamiento de su Magestad de Castilla  
cada de su origen y nota sigue zionella  
bien que mente los nombrados en sus  
firmas con este mayor teniente de su  
oficio en su lugar donde se lea y se oye  
y por mandado de su Magestad y seys  
seis de su oficio